

AUTO No. 01016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 1188 de 2003, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1306 del 7 de Junio de 2005, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos de agua residual industrial al establecimiento JORGE CORTES MORA Y CIA LTDA identificado con el Nit. No. 860078024-2, ubicado en la Transversal 55 No. 97A - 60 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad representada legalmente por el señor JORGE CORTES MORA, identificado con C.C. No. 19.095.224

Que la citada Resolución fue notificada de forma personal el día 14 de Julio de 2005, al señor Jorge Cortes Mora y quedando debidamente ejecutoriada el día 25 de Julio de 2005 según consta en folio 130.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el 02 de julio de 2008 a las instalaciones del establecimiento denominado JORGE CORTES MORA Y CIA LTDA, ubicado en la Transversal 55 No. 97A - 60 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad de propiedad de la sociedad JORGE CORTES MORA Y CIA LTDA, representada legalmente por el señor JORGE CORTES MORA, identificado con C.C. No. 19.095.224 con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, aceites usados y el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 1306 del 07 de junio de 2005, por medio de la cual esta Secretaría otorgó el permiso de vertimientos al mencionado establecimiento.

AUTO No. 01016

Que con base en la información recopilada, La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 13081 de 09 de septiembre de 2008, el cual estableció el incumplimiento de la Resolución 1188 de 2003 en cuanto a la identificación del área de lubricación y engrase y la presencia de un sifón en el área de cambio de aceite.

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 13081 del 09 de septiembre de 2008, esta Secretaría Distrital de Ambiente mediante Oficio No. 2008EE43321 del 21 de noviembre de 2011 requirió al señor GABRIEL GUZMAN, Representante Legal del establecimiento JORGE CORTES MORA Y CIA, ubicado en la Transversal 55 No. 97A - 60 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, para que en un plazo perentorio de treinta (30) días calendario, adelantara las siguientes acciones:

1° SOBRE VERTIMIENTOS

- a) *Presentar la caracterización correspondiente al año 2008, en cumplimiento con la obligación adquirida en la Resolución 1306 del 07 de junio de 2005.*

Además de los parámetros allí exigidos, deberá caracterizar los parámetros fenoles y plomo; caracterización que debe ser elaborada y analizada por parte de laboratorio certificado en los métodos de análisis de lodos y cada uno de los parámetros solicitados.

- b) *Caracterizar los lodos provenientes del sistema de tratamiento de los vertimientos con el fin de determinar los elementos químicos que los componen, las características que estos poseen y el manejo que se le debe dar, así como la disposición final de los mismos.*

Que sobre este acápite, resulta necesario señalar que el permiso de vertimientos otorgado al mencionado establecimiento JORGE CORTES MORA Y CIA, mediante Resolución No. 1306 del 07 tiene fecha de ejecutoria del día 25 de julio de 2005; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la citada Resolución "Otorgar permiso de vertimientospor el término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia..."; el referido permiso venció el día 25 de julio del año 2010, sin que a la fecha el representante legal y/o propietario del establecimiento JORGE CORTES MORA Y CIA LTDA (hoy SAS), haya adelantado la solicitud y trámite para la obtención del mismo.

Que adicionalmente, en el Oficio 2008EE43221 del 21 de noviembre de 2011 la Secretaría Distrital de Ambiente, en materia de aceites, requirió al usuario lo siguiente:

2°. SOBRE ACEITES.

AUTO No. 01016

- a) *Demarcar el área de lubricación e identificar la misma como AREA DE LUBRICACIÓN, con el fin de advertir el manejo de aceites usados en el mencionado lugar.*
- b) *Eliminar en forma inmediata el sifón del área de lubricación, ya que de acuerdo con la resolución No. 1188 de 2003, no debe existir ninguna conexión con el sistema de alcantarillado en las áreas de lubricación y engrase.*

Que así las cosas, contados los 30 días calendario y una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta evidente verificar que hasta la fecha el plazo se encuentra vencido y el usuario no ha remitido ninguna información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas mediante Oficio No. 2008EE43221 del 21 de noviembre de 2011 emitido por esta Secretaría.

Que adicionalmente, con el objetivo de dar cumplimiento al radicado interno 2010IE23761 y verificar las condiciones ambientales del establecimiento, La Dirección de Control Ambiental, ejerciendo Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica el día 08 de febrero de 2012, a las instalaciones del establecimiento denominado JORGE CORTES MORA de propiedad de la sociedad JORGE CORTES MORA Y CIA SAS, ubicado en la Transversal 55 No. 97A - 60 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No.02522 del 20 de marzo de 2012 cuyo numeral "6". **CONCLUSIONES**", estableció:

"6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario JORGE CORTES MORA & CIA SAS., genera vertimientos por el proceso de lavado de vehículos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos".</i></p> <p><i>Adicionalmente, el establecimiento JORGE CORTES MORA & CIA SAS., genera</i></p>	

AUTO No. 01016

vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del desarrollo de la actividad del lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a lo evidenciado en la visita del 18/10/2011 el establecimiento JORGE CORTES MORA & CIA SAS, incumple las obligaciones a), b), f), h), i), j), y k) establecidas en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento JORGE CORTES MORA & CIA SAS, incumple con el artículo 7 y con el literal e del artículo 6 de la resolución 1188 de 2003.

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 02522 del 20 de marzo de 2012, esta entidad mediante Oficio No. 2012EE039160 de fecha 26 de marzo de 2012, requirió a la empresa JORGE CORTES MORA Y CIA SAS, representada legalmente por el señor Jorge Cortés Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.095.224, para que en el término de noventa (90) días realice las siguientes actividades:

VERTIMIENTOS

- *Tramite el registro de vertimientos ante la Secretaría de Ambiente de acuerdo con el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, para lo cual deberá diligenciar y remitir el formulario único de registro de vertimientos junto con la totalidad de la documentación exigida por la Secretaría Distrital de Ambiente para dicho trámite que se encuentra disponible en la página Web www.ambientebogota.gov.co.*
- *De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, la empresa JORGE CORTES MORA & CIA SAS, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (EAAB) deberá presentar al citado*

AUTO No. 01016

prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones que determine el protocolo para el monitoreo de los Vertimientos en aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT.

- *El establecimiento JORGE CORTES MORA & CIA SAS, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del desarrollo de la actividad del lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.*

RESIDUOS

(...) Se requiere que en un plazo de treinta (30) días cumpla con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005. El responsable del establecimiento deberá:

- *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera producto de la actividad de mantenimiento mecánico de vehículos (líquido refrigerante, líquido de frenos, aceite lubricante usado, filtros de aceite y elementos impregnados con aceite usado), de la actividad de latonería y pintura (thiner del lavado de elementos para aplicación de pintura y elementos impregnados con pintura), de la parte administrativa (luminarias, toners) y del lavado de piezas mecánicas con gasolina. Además de todos aquellos respel que se pueden llegar a generar en el desarrollo de su actividad productiva.*
- *Elaborar el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción de la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé, a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera. Los lineamientos para la elaboración del plan de gestión ambiental,*
- *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 27 del decreto 4741 de 2005.*
- *Elaborar y dar a conocer la totalidad del personal del establecimiento, un plan de*

AUTO No. 01016

contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otro tipo de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.

- Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los RESPEL generados que emitan los respectivos receptores hasta por un término de 5 años.
- Tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar riesgo para la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- Realizar la entrega de luminarias a empresas que cuenten con la debida autorización por parte de la autoridad ambiental competente. Además de contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ACEITES USADOS

(...) El establecimiento debe dar cumplimiento a lo estipulado en la resolución 1188 de 2003. En un plazo improrrogable de quince (15) días debe adelantar las siguientes actividades:

- El área de lubricación debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.
- Los recipientes de recibo primario deben permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de aceites usados, deben estar elaborados en materiales resistentes a la acción de los hidrocarburos, tener asas o agarraderas y con mecanismo que asegure que



AUTO No. 01016

la operación de transvasado del aceite de este recipiente al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas.

- *La cubierta sobre el área de almacenamiento debe evitar el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento de aceite lubricante usado.*
- *Diseñar e implementar un plan de contingencias para atender emergencias relacionadas con los aceites usados que contemplen los componentes estratégicos, operativos e informativos de acuerdo a lo establecido en la resolución 1188 de 2003. El plan de contingencia debe estar articulado con los lineamientos establecidos en el decreto 4741 de 2005.*

Que así las cosas, contados los noventa (90), treinta (30) y quince (15), días, correspondientes desde la fecha de recibo de la citada comunicación y una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha –vencido el plazo-, el usuario no ha remitido ninguna información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas mediante oficio No. 2012EE039160 de fecha 26 de marzo de 2012, emitido por esta Secretaría.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y



AUTO No. 01016

prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las*

AUTO No. 01016

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

AUTO No. 01016

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los Conceptos Técnicos Nos. No. 13081 del 09 de septiembre de 2008 y 02522 del 20 de marzo de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció en la actividad comercial del establecimiento JORGE CORTES MORA & CIA SAS, ubicado en la Transversal 55 No. 97A - 60, barrio La Castellana, Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntos factores de incumplimiento de la normativa ambiental, como la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 3930 de 2010 en materia de vertimientos; Resolución 1188 de 2003, en materia de aceites usados; Decreto 4741 de 2005 en materia de residuos peligrosos.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente DM-05-05-246, se infiere que el establecimiento JORGE CORTES MORA & CIA SAS ubicado en la Transversal 55 No. 97A - 60, Barrio La Castellana, Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la sociedad JORGE CORTES MORA & CIA SAS, representada legalmente por el señor Jorge Cortes Mora identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.095.224 presuntamente se realizaron y omitieron conductas violatorias de la normativa ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad JORGE CORTES MORA & CIA SAS, representada legalmente por el señor Jorge Cortes Mora identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.095.224; en su condición de propietaria del establecimiento ubicado en la Transversal 55 No. 97A - 60, barrio La Castellana, Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las



AUTO No. 01016

entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de La sociedad **JORGE CORTES MORA & CIA, SAS** identificada con el Nit. No. 860078024-2, representada legalmente por el señor Jorge Cortes Mora identificado con C. C. No. 19.095.224 o por quien haga sus veces, en su condición de propietaria del establecimiento denominado JORGE CORTES MORA & CIA SAS, ubicado en la Transversal 55 No. 97A - 60 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



AUTO No. 01016

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el presente auto al señor JORGE CORTES MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.095.224, o quien haga sus veces, en su condición de representante legal de la sociedad JORGE CORTES MORA & CIA SAS, ubicado en la Transversal 55 No. 97A - 60, de esta ciudad de conformidad con el artículo 18 y 19 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo: El expediente **No. SDA-08-2013-373** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

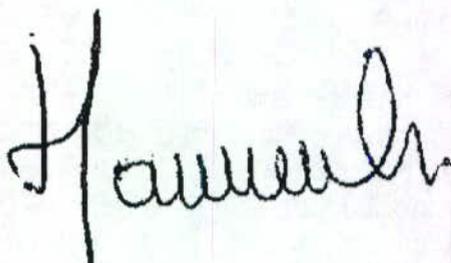
ARTICULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de junio del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

AUTO No. 01016

Expediente. DM-05-05-246
Expediente: SDA-08-2013-373
Jorge Cortes Mora & Cia Sas
Concepto Técnico No. 13081 del 19-09-2008 02522 del 20-03-2012
Actividad. Auto de Inicio Sancionatorio
Asunto. Vertimientos, residuos, aceites usados
Elaboró. Miguel Angel Torres Bautista.
Revisó. Elizabeth Fontecha F.
Localidad. Barrios Unidos

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C: 79789217 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/09/2012

Revisó:

Elizabeth Fontecha Fajardo C.C: 41616543 T.P: 32180 csj CPS: CONTRAT O 771 DE 2013 FECHA EJECUCION: 15/05/2013

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO C.C: 51870064 T.P: N/A CPS: CONTRAT O 435 DE 2013 FECHA EJECUCION: 5/06/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: CONTRAT O 069 DE 2012 FECHA EJECUCION: 18/06/2013

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de agosto del año (2013), se notifica personalmente el contenido de Auto 1016 de 18/06/2013 al señor (a) Cesar Andres Amaya Diaz en su calidad de Autorizado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 86025.088 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Andrés Amaya
Dirección: Avenida Suba 97 A 60
Teléfono (s): 6500600

QUIEN NOTIFICA: Fayeli Cordoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 12 AGO 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Cordoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA